

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR**  
**CHICHICÁPAM, OGOTLÁN, ESTADO DE**  
**OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México a seis de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de veintinueve de septiembre del presente año. Conste.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto<sup>2</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por el cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de este año, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Visto el escrito de demanda y anexos, presentados por Rosa San Juan Luis, quien se ostenta como **Síndica del Municipio de San Baltazar**

---

<sup>1</sup> **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

<sup>2</sup> **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

**CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020

Chichicápam, Ocotlán, Estado de Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

### “IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.-

#### • DEL ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO DENOMINADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RECLAMO LO SIGUIENTE:

a) La violación al artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la invasión de facultades y competencias que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al asumir facultades exclusivas del Congreso del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, consistente en legislar, modificar, y asignar rubros y cantidades económicas al presupuesto del Municipio actor.

b) La violación directa a los artículos 71 fracción III, y 115 fracción IV, inciso c) párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sin tener facultades para ello, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se erige y asume facultades y competencias exclusivas del Congreso del Estado, materializado en no respetar el procedimiento legal previamente establecido para la aprobación y modificación de la Ley de Ingresos así como del presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019, consistente en.

1.- Análisis discusión y en su caso aprobación por el cabildo municipal del proyecto de Ley de Ingresos.

2.- Remisión al Congreso del Estado.

3.- El Pleno del Congreso del Estado tiene por recibido y turna a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda.

4.- Las comisiones aprueban por mayoría o unanimidad y turna al pleno para su discusión.

5.- El pleno del Congreso hace la publicidad y turna en primera lectura.

6.- El congreso del Estado en segunda lectura somete a consideración el análisis, discusión y votación del dictamen presentado.

7.- Si el dictamen es aprobado se ordena su publicación en el periódico oficial y a partir de ese momento tiene vigencia la Ley de Ingresos Municipal.

Una vez aprobada la Ley de Ingresos, que sobra decir, que regulan todo el dinero que va recaudando el Municipio, hasta entonces inicia el proceso de elaboración y aprobación del Presupuesto de Egresos conforme al siguiente procedimiento.

I.- Análisis discusión y en su caso aprobación por el cabildo municipal del Presupuesto de Egresos.

II.- Remisión al Congreso del Estado por conducto de su Órgano Técnico Especializado denominado Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

III.- Posteriormente la vigilancia del gasto que realiza el Cabildo Municipal, observando en todo momento que el gasto sea conforme a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

c) La violación Constitucional en el que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, al violar los artículos 73 fracción XXIV, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción III, y 38 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, denominado **Sistema Nacional de Fiscalización** y rendición de cuenta que obliga a todos los entes públicos de los distintos niveles de Gobierno a sujetar su gasto conforme al Presupuesto de Egresos que corresponde y sea conforme a su Ley de Ingresos aprobados por los Órganos Legislativos competentes.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020

- d) La violación a los artículos 115 fracción IV, inciso c) párrafos segundo, tercero, y 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de manera arbitraria asumió competencia para conocer de un asunto que únicamente es facultad exclusiva del Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, en relación a la aprobación y modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, ya que en la acción los promoventes del juicio natural, reclamaron en esencia la siguiente prestación económica: 'La omisión del pago de dietas desde el momento en que tomaron protesta al cargo, hasta el dictado de la presente resolución,' no así la modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019.
- e) La violación a los artículos 115 fracción IV, inciso c) párrafo tercero, y 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin tener facultades constitucionales, asumió la facultad de modificar el Presupuesto de egresos del año 2019, del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, resolviendo en perjuicio del Municipio actor, la modificación de forma arbitraria y sin tener facultades para ello, el **incremento excesivo** al salario para los ciudadanos **Ignacia Vásquez y Genaro Rodrigo Santiago Vásquez**, violando flagrantemente el artículo Constitucional, 127 fracción III, en donde determina que ningún servidor público puede ganar más que el superior jerárquico.
- f) Violación al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos en que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al asumir competencia para conocer, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio fiscal 2019, sin tener facultades para ello, ya que de la lectura integral del artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **no** tiene facultades para modificar el Presupuesto de Egresos de algún municipio, en el caso que nos ocupa, El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **modificó** el presupuesto de Egresos del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, del año 2019, máxime que la vigencia ha concluido.
- g) Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez del documento denominado Sentencia dictada en el expediente número JDC/21/2020, de fecha seis de agosto del 2020, en el punto identificado como 4) 'La omisión del pago de dietas desde el momento en que tomaron protesta al cargo, hasta el dictado de la presente resolución', del apartado denominado 'caso concreto', donde el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, incurrió en las violaciones Constitucionales que en este apartado se reclama.
- h) La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, **sólo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales**, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal Electoral, asumió la competencia para conocer y modificar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 y del todo el procedimiento legislativo correspondiente.
- i) La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza legislativa y administrativa y que es facultad exclusiva del

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020

Congreso de Estado de Oaxaca y del H. Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca.

- j) **La invasión de la esfera competencial en perjuicio del municipio actor al ordenar un pago económico en el juicio ordinario que es más alta que la del superior jerárquico (presidente Municipal), invadiendo la competencia y facultades del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca,** y del proceso legislativo que corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, para la fijación de sueldos y salarios con el Presupuesto de Egresos.
- k) El mandato de ejecución u orden de embargo de bienes, participaciones y aportaciones municipales provenientes de la federación, dictada en contra del Municipio actor, sin que dicha autoridad tenga facultades para ello, contraviniendo los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca.

Se impugnan dichos actos, porque afectan **gravemente la invasión de facultades del Congreso del Estado y del Municipio Actor, materializándose en conocer y legislar la modificación y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, alterando de manera grava (sic) el Sistema Nacional de Fiscalización, así como los recursos financieros de mi representada,** pues limita el ejercicio y priva de recursos que deben destinarse a la prestación de distintos servicios a la ciudadanía, todos los actos reclamados constan en el documento denominado sentencia dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/21/2020, y que en este acto se pide la nulidad de esos apartados en específico.”

Atento a lo anterior y previamente a decidir lo que en derecho proceda con respecto al trámite de la controversia constitucional, se observa que el promovente no acompañó a su escrito de demanda el acto que impugna, esto es, la sentencia de seis de agosto de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que como lo manifiesta en su propio escrito le fue notificada el catorce del referido mes y año.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 28<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, **se le requiere al Municipio actor** para que en el plazo de **cinco días hábiles**,

<sup>3</sup>Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita la copia certificada de la sentencia de seis de agosto de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDC/21/2020, **apercibido** que de ser omiso, se decidirá lo que conforme a derecho corresponda con los elementos con los que se cuente.

Con fundamento en el artículo 287<sup>4</sup> del referido código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>5</sup> del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>6</sup>, artículos 1<sup>7</sup>, 3<sup>8</sup>, 9<sup>9</sup> y Tercero Transitorio<sup>10</sup>, del citado Acuerdo General 8/2020, y punto Quinto<sup>11</sup>, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>4</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>5</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>6</sup> **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>7</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>8</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>9</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>10</sup> **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>11</sup> **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020

**Notifíquese** por lista y en su residencia oficial al Municipio actor.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>13</sup>, y 5<sup>14</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>15</sup> y 299<sup>16</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 968/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>17</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano**

---

**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>12</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>13</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>14</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>15</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>16</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>17</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014.**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020**

jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial en la que se observe la entrega del documento respectivo.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

